

INE/CG545/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ÁPORO, MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. PASCUAL MERLOS RUBIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Sergio Carmelo Domínguez Mota, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán. El dos de julio de dos mil quince, en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Sergio Carmelo Domínguez Mota, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, y su otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán de Ocampo, el C. Pascual Merlos Rubio, así como a la Planilla, ambos del referido instituto político, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos. (Fojas 1 a la 3 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas: (Fojas 5 a la 47 del expediente)

“(...)

HECHOS

Denuncia de queja por rebase de topes de gastos de campaña en contra del Partido Acción Nacional, así como del candidato Pascual Merlos Rubio y su planilla postulados por ese partido político al ayuntamiento de Áporo Michoacán de Ocampo, con motivo del ilegal desarrollo de su campaña electoral dentro del Proceso Electoral 2014-2015 y de los gastos excesivos que ha efectuado, al tres de junio de dos mil quince, dando mayor atención a esta fecha toda vez que se llevó a cabo el cierre de campaña (...) del Partido Acción Nacional del Municipio de Áporo (...)

(...)

De lo anteriormente descrito solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en conjunto con todas y cada una de las pruebas que se encuentran exhibidas y anexas dentro del acta dentro de los cuales se incluyen un cd que contiene fotografías y videos con evidencia del rebase que el candidato y su planilla del Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Áporo tuvieron en exceso en su cierre de campaña, para lo cual se anexa la respectiva descripción narrativa de los hechos en el video grabado el día 3 de junio de 2015, titulado “VIDEO DE CARAVANA PAN” y la narración de 9 (nueve) fotografías de redes sociales de Pascual Merlos Rubio (...) por lo que desde el momento solicito sean tomadas como prueba para efectos de fiscalización de rebase de topes de los gastos de campaña.

(...)

En el lapso del 20 de abril al 3 de junio de 2015, el C. Pascual Merlos Rubio y su planilla para Áporo Michoacán, rebasaron el tope de gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH**

de campaña al haber efectuado las siguientes actividades y erogaciones:

Mítines y actos de proselitismo con el fin de difundir la imagen nombre o plataforma del C. Pascual Merlos Rubio y su planilla para Ayuntamiento del municipio de Áporo, Michoacán, los cuales se desarrollaron en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se desprenden de descripción que a continuación se indica donde adicionalmente se cuantifica con base al tipo de acto y asistentes, para tal efecto me permito señalar que el acta destacada fuera de protocolo número ciento sesenta y cuatro, ante la notaría pública no. 177 a cargo de la Licenciada Claudia Asunción López Moreno, con sede y residencia en el municipio de Irimbo el día 11 de junio de 2015, la cual contiene la comparecencia del Sr. Miguel Mendiola Ruiz, en su carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para tal efecto se transcribe, MANIFIESTO: Que solicita por escrito el cual asumiendo la responsabilidad civil, penal, administrativa y las que resulten a su dicho, manifiesta bajo protesta de decir verdad: 'Que el día 3 de junio del presente año 2015, en el municipio de Aporo, comenzando con una caravana acompañando al candidato Pascual Merlos Rubio, con y una botarga, 2 mojigangas y una cantidad aproximada de cuatrocientas personas, y es el caso que quiero manifestar que el cierre de campaña del C. Pascual Merlos Rubio, excedió el tope de gastos de campaña permitido por el artículo 243 capítulo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en virtud de que el compareciente manifestó conocer las cotizaciones y costos de algunos de los servicios que dicho candidato utilizó en su cierre de campaña como lo fueron, una banda de viento cotizada ... globos de gas elio...contando con un enlonada profesional...'

Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la campaña genera ventaja y violenta el principio de equidad en la contienda, como así lo hizo el C. Pascual Merlos Rubio, candidato a presidente municipal de Áporo Michoacán de Ocampo, por el Partido Acción Nacional del veinte de abril al tres de junio de dos mil quince, dentro de los eventos realizados y a través de las brigadas de promotores del voto, distribuyó entre el electorado propaganda política electoral, y actividades similares habiendo realizados los siguientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH**

gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:

- 1) Una caravana acompañando al candidato C. Pascual Merlos Rubio,*
- 2) Una banda de viento ...*
- 3) Globos de gas helio, aproximadamente 33*
- 4) Un enlonado profesional de catorce metros por cuarenta y cinco metros ...*
- 5) Un templete de quince metros por cinco metros con un escalonado*
- 6) La contratación de un grupo musical llamado "Satélite Musical"... con una duración aproximada de cuatro horas*
- 7) Un paquete piro musical con una duración de doce minutos ...*
- 8) La quema de un castillo con leyendas del Partido Acción Nacional*
- 9) 2 toritos*
- 10) 10 globos de cantoya*
- 11) Repartición de bolsas con guayabas*
- 12) Pastel de aproximadamente un metro por dos metros cincuenta centímetros ...*
- 13) Utilitarios que reporten en los topes de campaña como playeras gorras y lonas.*

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Gustavo Flores Llamas, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (Fojas 42 a la 43 y 47 del expediente)

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el acta de sesión especial permanente de computa municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Áporo del estado de Michoacán, del día 10 de junio de 2015, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría al candidato Pascual Merlos Rubio.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el acta destacada fuera de protocolo número ciento sesenta y cuatro, ante la Notaría Pública No.

177 a cargo de la Licenciada Claudia Asunción López Moreno, con sede y residencia en el municipio de Irimbo del día 11 de junio de 2015 y sus respectivos anexos.

3. DOCUMENTALES PRIVADAS.-Consistentes en nueve fotografías tomadas en diferentes momentos de la campaña, las cuales fueron publicadas en las redes sociales.

4. TÉCNICAS.-Consistentes en un CD con fotografías y videos como evidencia del rebase que el candidato realizó con fecha 03 de junio de 2015.

(...)"

III. Acuerdo de recepción y prevención: El dos de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la recepción y prevención del escrito de queja, asignándole el número de expediente INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH (Fojas 48 y 49 del expediente).

IV. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto. El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18316/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención de la queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH (Foja 50 del expediente).

V. Solicitud de prevención al quejoso C. Sergio Carmelo Domínguez Mota.

- a) El siete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18317/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al quejoso remitiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de diversa propaganda señalada dentro de su escrito de queja, misma que no contiene elementos de prueba que generen indicios a la autoridad electoral (Fojas 51 a las 60 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/VS/0449/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, remitió el escrito de contestación del C. Sergio Carmelo

Domínguez Mota, de fecha ocho de julio de dos mil quince (Fojas 61 a la 82 del expediente).

VI. Acuerdo de Admisión: El veintitrés de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH, registrándolo en el libro de gobierno (Foja 83 y 84 del expediente).

VII. Publicación en Estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veintitrés de julio de dos mil quince, a las diecisiete horas quedó fijado el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 85).
- b) El veintiséis de julio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 86 del expediente).

VIII. Notificación al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19483/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de queja (Foja 87 del expediente).

IX. Notificación de inicio al Partido Acción Nacional con acreditación local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, así como, al Partido Acción Nacional con acreditación ante el Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19481/2015, la Unidad Técnica le notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el inicio del procedimiento de queja de mérito (Foja 88 del expediente).

X. Notificación de inicio al otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Áporo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, Pascual Merlos Rubio. El veinticuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio

INE/UTF/DRN/19482/2015, la Unidad Técnica le notificó al otrora candidato a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán por el Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de queja de mérito (Foja 91 del expediente).

XI. Diligencias en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con el reporte de gastos realizado por el C. Pascual Merlos Rubio, otrora candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, derivado de su cierre de campaña llevado a cabo el tres de junio de dos mil quince, dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF). (Fojas 92 a la 167 del expediente).

a) Se advirtió el reporte, dentro del rubro “Cierre de Campaña”, de lo siguiente:

- ✓ Pastel, refrescos y carnitas.
- ✓ Juegos pirotécnicos.
- ✓ Grupo Musical Satélite Musical.
- ✓ Enlonado.
- ✓ Luces, sonido y templete.
- ✓ Banda Rosa de Michoacán (de viento).
- ✓ Playeras y gorras con estampados alusivos al citado candidato y al Partido Acción Nacional.
- ✓ Globos.

XII. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de fecha seis de agosto dos mil quince, por votación unánime de los presentes Consejero Presidente de la Comisión Ciro Murayama Rendón, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejero Electoral Enrique Andrade González y Consejero Electoral Javier Santiago Castillo.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional con acreditación local ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Michoacán y su otrora candidato a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán de Ocampo, Pascual Merlos Rubio, omitió reportar diversos gastos por concepto de un evento de cierre de campaña y como consecuencia de ello la actualización del rebase el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) y 445, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informe de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

- 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(...)”

“Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

“Artículo 445.

- 1. constituye infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

(...)

e) exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Michoacán, mediante Acuerdo CG20/2014 aprobado en sesión ordinaria del ocho de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se estableció como tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamientos en el municipio de Áporo, Michoacán, la cantidad de \$132,092.57 (ciento treinta y dos mil noventa y dos pesos 57/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la Legislación Electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al otrora candidato a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, Pascual Merlos Rubio, por considerar un rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito, respecto de lo siguiente:

CIERRE DE CAMPAÑA DEL 03 DE JUNIO DE 2015	
Cantidad	Tipo de propaganda
1	Banda de viento
43	Globos
1	Enlonado profesional
1	Templete
1	Grupo Musical "Satélite Musical"
No especifica	Sonido
1 paquete	Piro musical (juegos pirotécnicos)
1	Pastel
No especifica	Playeras
No especifica	Gorras
No especifica	Refrescos
No especifica	Carnitas

Cabe señalar que del cúmulo de propaganda denunciada y del análisis de la misma, se desprendieron diversas pruebas, las cuales amparan el cierre de campaña del candidato de mérito así como la propaganda referida en la tabla que antecede, dicho cierre de campaña fue llevado a cabo el 03 de junio de dos mil quince, las pruebas remitidas dentro del escrito de queja, son las siguientes:

- **Acta testimonial**, numero ciento sesenta y cuatro, emitida por la Notaria Pública, Lic. Claudia Asunción López Moreno, el once de junio de dos mil quince, mediante la cual da fe del dicho del C. Miguel Mendiola Ruiz, en su carácter de presidente provisional del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, respecto del cierre de campaña del 03 de junio de 2015 del otrora candidato a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, Pascual Merlos Rubio, manifestado la existencia de diversas erogaciones, mismas que se encuentran especificadas en la tabla que antecede.

- **Acta de certificación de hechos**, emitida por Alejandra Mendoza Becerril, Secretaria del Comité Municipal de Áporo del Instituto Electoral de Michoacán, el tres de junio de dos mil quince, mediante la cual valida la existencia del cierre de campaña del candidato de mérito, observando diversa propaganda, mismas que se menciona en el cuadro que antecede.
- **CD** el cual contiene cincuenta **fotografías** y un **video** de nueve minutos treinta y tres segundos en el cual se observa el referido cierre de campaña del candidato de mérito.
- **9** imágenes impresas de páginas de **Facebook**.

Del análisis al total de las pruebas exhibidas dentro del escrito de queja, se advierte que pretende acreditar el cierre de campaña llevado a cabo el tres de junio de dos mil quince, a favor del otrora candidato a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, Pascual Merlos Rubio, por lo que se analizará la totalidad de la propaganda descrita en la tabla que antecede.

En este tenor, por cuestión de método se analizará por incisos el procedimiento de mérito, en los términos que se detallan a continuación:

- A) Se analizará la existencia de los hechos denunciados, tanto del escrito inicial de queja como en el escrito de contestación derivado de la prevención realizada.
- B) Se analizará si se actualiza el presunto rebase de topes de campaña denunciado.

A) Existencia de los hechos denunciados en los cuales se aportó elementos tanto del escrito inicial de queja como en el escrito de contestación derivado de la prevención realizada.

De la propaganda denunciada con la que aportada diversas pruebas, respecto de la probable existencia de la misma respecto a 1 banda de viento; 43 globos; 1

enlonado; 1 templete; 1 grupo musical “Satélite Musical”; 1 paquete Piro Musical (juegos pirotécnicos); 1 pastel; playeras; gorras; refrescos; y carnitas.

Cabe señalar que las pruebas que acompañaron la existencia de la presunta propaganda de campaña a favor del otrora candidato Pascual Merlos Rubio, consistieron en documentales públicas y pruebas técnicas.

Por lo anterior al adminicular las pruebas con la descripción de los hechos denunciados se concluye, que dichos hechos fueron debidamente acreditados mediante documentales públicas y técnicas, tal y como se acredita a continuación.

1. Diligencias notariales y actas de hechos.

- Acta testimonial, número ciento sesenta y cuatro, emitida por la Notaria Pública, Lic. Claudia Asunción López Moreno, el once de junio de dos mil quince, mediante la cual da fe del dicho del C. Miguel Mendiola Ruiz, en su carácter de presidente provisional del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, manifestado la existencia de la propaganda siguiente:

Tipo de Propaganda Denunciada	Cantidad	Fecha en que ocurrió el hecho	Número de Acta de Certificación de Hechos
Banda de viento	1	03/06/2015	174
Globos	43	03/06/2015	174
Enlonado profesional	1	03/06/2015	174
Grupo Musical “Satélite Musical”	1	03/06/2015	174

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH**

Tipo de Propaganda Denunciada	Cantidad	Fecha en que ocurrió el hecho	Número de Acta de Certificación de Hechos
Paquete piro musical	1	03/06/2015	174
Playeras	No especifica	03/06/2015	174
Gorras	No especifica	03/06/2015	174
Pastel y templete	No especifica	03/06/2015	174

- Acta de certificación de hechos, emitida por Alejandra Mendoza Becerril, Secretaria del Comité Municipal de Áporo del Instituto Electoral de Michoacán.

Tipo de Propaganda Denunciada	Cantidad	Fecha en que ocurrió el hecho
Globos	No especifica	03/06/2015
Enlonado profesional	1	03/06/2015
Grupo Musical	1	03/06/2015
Sonido	No especifica	03/06/2015
Juegos pirotécnicos	No especifica	03/06/2015
Tacos de carnitas	No especifica	03/06/2015
Refrescos	No especifica	03/06/2015
Pastel	No especifica	03/06/2015

Dicho lo anterior, es dable señalar que el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, advierten que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieran.

Al respecto es importante destacar que sí bien se aporta una documental pública, que fue expedida por el notario que detenta fe pública, lo cierto es que dicha documental versa sobre una comparecencia en el que se asienta una testimonial del C. Miguel Mendiola Ruiz rendida ante notario público, lo cual solo genera indicios de la existencia de que el partido denunciado llevó a cabo el cierre de campaña el tres de junio de dos mil quince, a favor de su entonces candidato a la presidencia municipal de Áporo Michoacán el C. Pascual Merlos Rubio y que contrató diversa propagada.

Sin embargo adminiculada con la certificación de hechos efectuada por la Secretaria del Comité Municipal de Áporo del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la celebración del referido cierre de campaña, llevado a cabo el tres de junio de dos mil quince, dichos elementos probatorios hacen prueba plena de la existencia de hechos, únicamente por lo que respecta a la celebración del evento del cierre de campaña y por lo detallado en el acta levantada de certificación de hechos elaborada por una funcionaria del Comité Municipal de Áporo del Instituto Local de Michoacán, toda vez que la misma fue levantada por una funcionaria en ejercicio de sus funciones, por consecuencia adminiculada con la testimonial levantada ante notario se acreditan la existencia de los hechos denunciados, consistentes en banda musical, sonido, templete, juegos pirotécnicos, tacos de carnitas, globos, refresco, y pastel.

2. Hechos investigados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si la misma fue reportada o no, y en su caso, si derivado de los egresos realizados en el cierre de campaña se actualiza o no un rebase de topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Estado de Michoacán.

Es el caso, que la autoridad instructora procedió a realizar la búsqueda del Sistema Integral de Fiscalización, arrojando los siguientes resultados:

La propaganda denunciada si fue reportada ante el referido sistema, el cierre de campaña aludido se reportó en el periodo de operación 2, pólizas 13, 16, 17, 18, amparado con la documentación siguiente:

Pastel y alimentos.

- ✓ Recibo de aportación de militantes;
- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de carnitas, pastel y refresco, por un monto total de \$16,000.00; y
- ✓ Factura número “003 D” expedida por Jorge Armando Calderón González a favor del Partido Acción Nacional, el nueve de junio de dos mil quince, por concepto de carnitas, pastel y refresco, por un monto de \$16,000.00.

Juegos pirotécnicos.

Contrato de prestación de servicios, celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de 780 piezas de cohetes luz y 772 piezas de cohete de trueno, por un monto total de \$18,000.00;

- ✓ Factura número “14” expedida por José Luis Martínez Martínez a favor del Partido Acción Nacional, el nueve de junio de dos mil quince, por concepto de 780 piezas de cohetes luz y 772 piezas de cohete de trueno, por un monto de \$18,000.00; y
- ✓ Transferencia bancaria del Partido Acción Nacional en el Banco Nacional del Norte S.A. (BANORTE) por SPEI, a favor de José Luis Martínez Martínez, por un monto de \$18,000.00 del 18 de junio de 2015.

Grupo Musical “Satélite Musical”.

- ✓ Contrato de prestación de servicios, celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de la contratación del Grupo Musical Satelite Musical en Áporo el tres de junio de dos mil quince, por un monto total de \$5,000.00; y

- ✓ Factura número “119” expedida por Gerardo Morquecho Cruz a favor del Partido Acción Nacional, el nueve de junio de dos mil quince, por concepto de la contratación del grupo Satélite Musical, por un monto de \$5,000.00.

Enlonado.

- ✓ Recibo de aportaciones de simpatizantes;
- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de un enlonado, por un monto total de \$4,500; y
- ✓ Factura número “004 B” expedida por José Armando Calderón González a favor del Partido Acción Nacional, del diez de junio de dos mil quince, por concepto de servicio de enlonado para el día 03 de junio de 2015, por un monto total de \$4,500.00.

Sonido, luces y templete.

- ✓ Recibo de aportación de militantes;
- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de renta de luces, sonido y templete, por un monto total de \$5,000.00; y
- ✓ Factura número “111” expedida por Gerardo Morquecho Cruz a favor del Partido Acción Nacional, del dos de junio de dos mil quince, por concepto de renta de luces, sonido y templete, por un monto de \$5,000.00.

Banda de viento “Banda Rosa de Michoacán”.

- ✓ Recibo de aportación de simpatizantes;
- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto la Banda Rosa de Michoacán (banda de viento), por un monto total de \$5,000.00; y
- ✓ Factura número “118” expedida por Gerardo Morquecho Cruz a favor del Partido Acción Nacional, del nueve de junio de dos mil quince, por concepto

de la contratación de la Banda Rosa de Michoacán (banda de viento), por un monto de \$5,000.00.

Playeras, Gorras y globos (con imágenes alusivas al otrora candidato de mérito)

- ✓ Contrato de donación celebrado el dos de junio de dos mil quince, por concepto de playeras, gorras y globos, por un monto de \$7,250.00; y
- ✓ Factura número “068 N” expedida por Víctor Noyola Juárez a favor del Partido Acción Nacional, del veintiocho de mayo de dos mil quince, por concepto de la contratación de playeras, gorras, por un monto de \$7,250.00.

De igual forma cabe señalar que dentro del reporte presentado por el otrora candidato Pascual Merlos Rubio, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observaron fotografías con imágenes del evento realizado el 03 de junio de dos mil quince, en las cuales se advirtió la existencia de: enlonado, templete, audio, banda musical, gorras, playeras y globos.

Finalmente del análisis en conjunto de elementos probatorios analizados consistentes en el acta testimonial, el acta de certificación de hechos, así como, lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se puede concluir que la propaganda denunciada y señalada en el cuadro principal detallado al inicio del **Considerando 2, en el cual se detalló la propaganda que generó línea de investigación**, se encuentra debidamente reportada en el Informe de Campaña presentado por el otrora candidato a presidente municipal, de Áporo, Michoacán, Pascual Merlos Rubio, del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, por lo que hace a la omisión de reportar los gastos derivados del evento consistente en el cierre de campaña de fecha tres de junio de dos mil quince, esta autoridad determina que resulta **infundado** las alegaciones invocadas por el quejoso respecto al presente apartado.

B. Análisis del presunto rebase de topes de gastos de campaña.

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, se concluye que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña llevado a cabo por el Partido Acción Nacional con registro y/o acreditación local y su

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH

candidato a la Presidencia Municipal en Áporo, Michoacán, Pascual Merlos Rubio; no se actualiza, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que existieron los gastos denunciados en el presente procedimiento, también lo es el hecho de que los mismos fueron reportados y computados al total de gastos realizados por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Apóro Michoacán, Pascual Merlos Rubio en el informe de campaña respectivo, el cual reportó un gasto total de \$54,987.87 (cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 87/100 M.N.), información que se advierte dentro del **Anexo A1_A2_A3** del **Dictamen Consolidado**, respecto de las irregularidades encontradas de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día veinte de julio de dos mil quince mil quince.

En este tenor, de conformidad al Acuerdo CG20/2014 aprobado en sesión ordinaria del ocho de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estableció como tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para el municipio de Áporo, Michoacán se fijó un tope de gastos de campaña \$132,092.57 (ciento treinta y dos mil noventa y dos pesos 57/100 M.N.)¹.

Sin embargo dicho tope no fue excedido, tal y como se puede ilustrar en la siguiente tabla:

CANDIDATO CARGO Y MUNICIPIO	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (CG20/2014)	REMANENTE
PASCUAL MERLOS RUBIO PRESIDENTE MUNICIPAL ÁPORO, MICHOACÁN.	\$54,987.87	\$132,092.57	\$77,104.70

¹ Acuerdo CG20/2014 aprobado en sesión ordinaria del ocho de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH**

En esta tesitura de lo expuesto a lo largo de la presente Resolución esta autoridad determina que toda vez que los gastos fueron reportados en el informe respectivo, éstos se computaron y por tanto se determinó que las erogaciones realizadas se apegaron a los límites de los topes de campaña.

En consecuencia no se actualiza el rebase de topes de campaña alegado por el denunciante, por consecuencia el Partido Acción Nacional con registro y/acreditación local en Michoacán y su candidato a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, Pascual Merlos Rubio, no vulneraron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** los hechos expuesto en el escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional con registro y/o acreditación local, por el informe de campaña de su candidato a Presidente Municipal de Áporo, Michoacán, Pascual Merlos Rubio por lo expuesto en el Considerando 2, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/357/2015/MICH**

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio que señaló para tales efectos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**